



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00304-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAVID ANDRES BAUTISTA MARTIN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 20 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar parcialmente la sentencia de 25 de octubre de 2022, que negó las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 20 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar parcialmente la sentencia de 25 de octubre de 2022, que negó las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00067-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ BERNAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 16 de abril de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 25 de octubre de 2022, que negó las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

**DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 16 de abril de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió revocar la sentencia de 25 de octubre de 2022, que negó las suplicas de la demanda, dictada por ese Despacho.

**2. EJECUTORIADO** el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00149-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA SUAREZ ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA SUAREZ ROJAS** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PÚBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **Javier Pardo Pérez**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.222.384** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **121.251** del H. Consejo Superior de la Judicatura.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00151-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANIELA TATIANA GUERRERO MONCADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La señora **Daniela Tatiana Guerrero Moncada**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

#### **DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

#### **I. DEL PODER:**

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).*

Se evidencia que dentro de los anexos allegados con la demanda no obra poder conferido por la demandante al abogado Javier Pardo Pérez, por lo que se requerirá a la parte, para que allegue poder para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

De otro lado, deberá allegar la totalidad de documentos que menciona en la demanda en el acápite de pruebas y anexos, toda vez que, dentro de los allegados no están todos los señalados.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por **DANIELA TATIANA GUERRERO MONCADA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCIÓN POPULAR</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00193-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>PAULA ANDREA BERNAL ALFARO</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER</b>

### **I. ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la acción constitucional de la referencia promovida por la señora **Paula Andrea Bernal Alfaro**, quien actuando en nombre propio, promovió acción popular en contra de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER, en procura de la protección de los derechos colectivos a la libertad económica y libre concurrencia, no obstante, el Juzgado vislumbra que no guarda competencia funcional para conocer y decidir el proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Jurisdicción y competencia**

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia y en lo relativo a la protección de derechos e intereses colectivos indicó:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negritas fuera de texto)

(...)

La accionante pretende la protección de los derechos colectivos a la libertad económica y libre competencia, por cuanto el FINDETER está incluyendo en todos los términos de referencia de sus procesos y/o convocatorias contractuales desde el año 2023, una causal de inhabilidad vitalicia para contratar con la entidad para personas naturales o jurídicas o alguno de los miembros del consorcio o unión temporal, sus representantes legales o apoderados, miembros de junta directiva e inclusive socios, que hayan sido denunciados penalmente por FINDETER en cualquier tiempo, sin consideración al resultado de la denuncia.

Sin embargo, los artículos 8º de la Ley 80 de 1993, 18 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 1º y 4º de la Ley 1474 de 2011, no consagran como causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con entidades públicas, la existencia de denuncias penales formuladas en contra de personas naturales o jurídicas o alguno de los miembros del consorcio o unión temporal, sus representantes legales o apoderados, miembros de junta directiva e inclusive socios que aspiren a contratar con la respectiva entidad. Como tampoco lo consagra el manual de contratación de Findeter en su numeral 5.

Es imperativo recordar que la Financiera De Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, es una entidad financiera creada por la Ley 57 de 1989, inicialmente, como una sociedad pública por acciones.

No obstante, con posterioridad, con la expedición del Decreto 4167 de 2011, fue transformada en una sociedad de economía mixta **del orden nacional**, veamos:

**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** Modifícase la naturaleza jurídica de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), definida en la Ley 57 de 1989, como sociedad por acciones y **transfórmese en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.** (Negrilla fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, es claro que la Financiera De Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, es una entidad del orden nacional.

En ese orden, atendiendo a que el presente medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos se dirige contra una autoridad del orden nacional como lo es la Financiera De Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al tenor del numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, y por ello, se ordenará la remisión del expediente a dicha Corporación judicial para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este medio de control, conforme a lo previsto por el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR POR COMPETENCIA el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo de su cargo y déjense las constancias en la plataforma Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00161-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VERÓNICA SÁNCHEZ PEÑARANDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **VERÓNICA SÁNCHEZ PEÑARANDA**, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los

niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 y 384 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

De otro lado, debe recordarse que mediante **Acuerdo CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, “*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá*” se dispuso a crear cinco Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del **5 de febrero** y hasta el **13 de diciembre de 2024**.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. **CSJBTO24-477 del 8 de febrero 2024**, informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo **No. CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024**, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al **Juzgado 406 Administrativo transitorio**.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado 406 Administrativo transitorio, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado 406 Administrativo transitorio** para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00025-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTÍN HERNANDO BRITO SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Subsanada, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **MARTÍN HERNANDO BRITO SANCHEZ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARIA PAULA COGOLLO JIMENEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.479.988 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 368.119 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 347-348 carpeta 012), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00145-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AZUCENA PARRA SOLER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La señora **Azucena Parra Soler**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. DEL PODER:**

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).*

Se evidencia que el poder que obra dentro del plenario contiene espacios en blanco donde no se individualizan ni establecen los actos acusados.

En este orden, se requerirá a la apoderada, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

De otro lado, deberá allegar copia de la petición de pensión que dio origen al acto administrativo demandado, así como constancia de su radicación.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por **AZUCENA PARRA SOLER** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00038-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIDIA HURTADO MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La señora **Lidia Hurtado Muñoz**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **Secretaría de Educación del Distrito**.

#### **DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

#### **I. REQUISITOS DE LA DEMANDA – DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

En los términos del artículo 162 del CPACA la **demanda deberá contener:**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

A su turno los artículos 163 y 166, preceptúan:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En la demanda se plantearon como pretensiones las siguientes:

“1.- Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 172 del 13 de enero de 2022 mediante la cual se reconoció sustitución de pensión de jubilación por aportes a Daniel Eduardo Amarillo Echeverry

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad demandada a proferir resolución de sustitución de pensión de jubilación a favor de LIDIA HURTADO MUÑOZ en su calidad de compañera permanente por espacio de 15 años con el señor José Salustiano Amarillo Mora”

Sin embargo, observa el despacho que la parte demandante no allegó prueba del agotamiento de la actuación administrativa ante la entidad, requisito indispensable para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que, la resolución demandada hace referencia solamente a la petición de sustitución de pensión presentada por Daniel Eduardo amarillo Echeverry hijo del señor José Salustiano Amarillo Mora.

Así las cosas, la demandante deberá:

1. Allegar los documentos que demuestren que presentó la correspondiente reclamación administrativa ante la entidad demandada, esto es: la petición, constancia de su radicación, en el caso que la entidad se haya pronunciado

deberá allegar el correspondiente acto administrativo, constancia de su notificación, así como de los recursos que se hubieren interpuesto.

2. Aclarar y precisar las pretensiones, hechos de la demanda dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad antes señalada.
3. Señalar las normas violadas y el concepto de la violación.
4. Allegar todos los documentos que señaló en el acápite de pruebas.
5. Adecuar el poder conferido al abogado, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo antes mencionado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Lidia Hurtado Muñoz** en contra de la **Secretaría de Educación Distrital** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00406-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BELKI ESTELA DURANGO REGINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AGENCIA DE RENOVACION DE TERRITORIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Subsanada, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **BELKI ESTELA DURANGO REGINO** en contra de la **AGENCIA DE RENOVACION DE TERRITORIO**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **AGENCIA DE RENOVACION DE TERRITORIO**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 93.129.701 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 83.482 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1 carpeta 002), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL



**N.R.D. 2023-00406-00**

*Demandante: BELKI ESTELA DURANGO REGINO*

*Demandada: AGENCIA DE RENOVACION DE TERRITORIO*

Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00327-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA NELSY CAMACHO LEITON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>

Se hace necesario **requerir** por secretaria del Juzgado, al doctor **WILLIAM ANDRES RUIZ VILLEGAS**, para que allegue con destino a este Despacho, la petición por medio de la cual agotó en sede administrativa las pretensiones de la demanda, es decir, la petición presentada ante la entidad donde pide el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y el reconocimiento el régimen de transición del señor Jorge Arturo Romero Reyes y la notificación de forma **individualizada** .

Para lo anterior, se concede un término de **tres (03) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

**De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

Infórmesele así mismo a la **parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

 Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00368-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAZMIN ADRIANA CASTAÑEDA MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>

Subsanada, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **JAZMIN ADRIANA CASTAÑEDA MARTÍNEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52.635.950 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 144.441 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 4-5 carpeta 015), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00360-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AMINTA NOVOA VECINO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES.**

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP**, radicó demanda en contra de **Aminta Nova Vecino**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 014264 del 2 de junio de 2023, mediante la cual, la UGPP reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario a favor de la demandada, en cuantía de \$7.960.700.45, con ocasión del fallecimiento de Mauricio Pérez López.

Mediante auto de 4 de diciembre de 2023, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

La **demandada** dentro del termino de traslado solicitó negar la medida cautelar pedida, toda vez que a la fecha la demandada no ha realizado ninguna acción encaminada a materializar el cobro del auxilio funerario; por lo tanto, no se ha causado perjuicios económicos por la expedición del acto mencionado como lo pretende hacer ver la entidad.

Señaló que la parte demandada al momento de hacer la solicitud estaba convencida que si el causante de manera preventiva venia pagando una póliza preexequial dada la situación, fue el quien sufragó los gastos, aunque en forma anticipada, luego entonces; sería legalmente viable conceder el auxilio funerario a sus sobrevivientes.

**II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

La parte demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

*“solicito se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 014264 del 2 de junio de 2023, mediante la cual, la UGPP reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario a favor de Aminta Nova Vecino, en cuantía de \$7.960.700.45, con ocasión del fallecimiento de Mauricio Pérez López*

*El acto administrativo mencionado es violatorio de la Constitución y la Ley al haber sido expedidos con indebida motivación-falsa motivación, con violación de la Constitución y la Ley, e infracción de las normas en que debía fundarse, el cual le ocasiona a la UGPP y a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele a la pasiva el pago único por valor de \$7.960.700.45 por auxilio funerario.*

*El acto acusado fue expedido por la UGPP con indebida motivación-falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse, al aplicarlas de forma errónea, por cuanto, si bien es cierto, el causante fue pensionado por la desaparecida Cajanal, y por ende se podría pensar que la persona que comprobará ante la UGPP haber pagado los gastos de entierro del pensionado, sería acreedor a recibir un auxilio funerario equivalente al valor de la última mesada pensional (\$7.960.700.45), pero la realidad es otra, como quiera que en el presente caso, el propio fallecido de forma previsiva contrato una póliza exequial-Producto Integral, con la empresa COOPSERFUN LOS OLIVOS NIT. 860.516.681-8, que cubriera los gastos de su propio entierro, como efectivamente ocurrió, y por ende, el sistema pensional a través de la UGPP no debía reconocerle pago alguno a Aminta Nova Vecino por dicha prestación adicional, ya que no desembolso dinero alguno destinado para el sepelio del de cujus, por ende, la motivación del acto acusado es indebida, dado que se limitó a traer a colación el artículo 51 de la ley 100 de 1993 y la certificación expedida por la mentada empresa fúnebre, sin detenerse a motivar debidamente el mismo basado en la realidad de quien realmente pago el sepelio, y que conlleva a la suspensión del acto acusado.*

*Por ende, no se puede mantener el pago único por concepto de auxilio funerario en cabeza de la pasiva, por cuanto ya fue cubierto por la empresa mencionada.*

*Los artículos 10, 11, y 51 de la Ley 100 de 1993, son claros en señalar que cualquier prestación, se deriva de los aportes que se realizan al sistema General de Pensiones, y que la persona que acredite los requisitos señalados en el artículo 51, será beneficiario del auxilio funerario, situación que no ocurre en este caso, dado que Aminta Nova Vecino no sufragó suma alguna que cause el auxilio funerario del fallecido.*

*Además, el perjuicio económico por la expedición del acto mencionado, equivale a la suma de \$7.960.700.45, equivalente al valor reconocido por concepto de auxilio funerario a la mentada señora”*

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **I. De las medidas cautelares.**

**El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:**

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

## II. De los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia<sup>1</sup>, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) **Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**

...

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar **no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), **de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.**” Negrillas del Juzgado.

Igualmente, en sentencia de 13 de mayo de 2015<sup>2</sup>, precisó:

[...] el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

[...]

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso-administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad. En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, sentencia de 15 de mayo de 2015, expediente 11001-03-26-000-2015-00022-00.

*sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios (negrilla de la sala).*

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la **Resolución No. RDP 014264 del 2 de junio de 2023**, mediante la cual, la UGPP reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario a favor de Aminta Nova Vecino, en cuantía de \$7.960.700.45, con ocasión del fallecimiento de Mauricio Pérez López

Toda vez que, de una valoración simple de las pruebas aportadas, es viable colegir que la beneficiaria del acto administrativo no sufragó los gastos funerarios del causante. Lo anterior sin que suponga prejuicio y sin perjuicio de que durante el proceso se compruebe lo contrario.

Así mismo, considera el despacho que con la suspensión del acto administrativo no se causa un daño desproporcionado a la demandada ni se lesionan sus derechos fundamentales, toda vez que no es una prestación de la cual dependa su mínimo vital.

Igualmente se tiene que la medida de suspensión de los efectos del acto administrativo se explica en una muy probable lesión al erario y la afectación contingente a los dineros que administra la UGPP.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,** la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. RDP 014264 del 2 de junio de 2023**, mediante la cual, la UGPP reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario a favor de **Aminta Nova Vecino**, en cuantía de \$7.960.700.45, con ocasión del fallecimiento de Mauricio Pérez López.

**Segundo:** En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00284-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORA CECILIA HERRERA GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia condenatoria de fecha 7 de mayo de 2024, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 7 de mayo de 2024 que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.

<sup>1</sup> Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2007-00699-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA BELEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**I. ANTECEDENTES.**

El 05 de octubre de 2012 se profirió sentencia de primera instancia por parte de este Despacho declarando la responsabilidad del Estado – Ministerio de Defensa y ordenó la reparación al grupo demandante, frente a la cual se interpuso recurso de apelación.

El 29 de mayo de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” resolvió la apelación y modificó la sentencia proferida por este Despacho.

Mediante auto del 12 de julio de 2022 se dio alcance a la solicitud de la parte actora de fecha 12 de agosto de 2019, en la que solicitó se librara mandamiento de pago, debido al incumplimiento de la accionada Ministerio de Defensa, al cumplimiento del fallo, negando el mandamiento ejecutivo.

La citada providencia fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado en el sentido de reponer e inadmitir la demanda, por medio del auto del 18 de agosto de 2022.

Por medio de memoria del 29 de agosto la parte actora subsanó la demanda.

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Ejecución de sentencia o conciliaciones.**

La apoderada de la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, pues la entidad no ha cancelado la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Al respecto las normas que regulan la materia señalan:

*“(...) Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)

**Artículo 298. Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

**PARÁGRAFO.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Así las cosas, dado que ha transcurrido el término que establece la norma y existe solicitud del apoderado de la parte actora de iniciar proceso ejecutivo, se procederá a tramitar la solicitud de mandamiento de pago.

Sin embargo, comoquiera que el apoderado del demandante presentó escrito de demanda ejecutiva dentro del presente proceso, previo al estudio del título ejecutivo como se trata de un nuevo proceso, se ordenará a la secretaría del despacho asignar un nuevo radicado.

Por último, se ordenará a la secretaría del despacho anexar al proceso ejecutivo debidamente digitalizado todas las documentales a partir del auto del 12 de julio de 2022, para que obre como anexos, trámite y pruebas del del nuevo proceso ejecutivo que se tramitará a través de expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **ASIGNAR** un nuevo número de radicado para la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, una vez asignado el nuevo radicado deberá anexarse todas las documentales a partir del auto del 12 de julio de 2022, para que obre como anexos, trámite y pruebas del del nuevo proceso ejecutivo que se tramitará a través de expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00417-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA LIGIA RODRÍGUEZ GARAY</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 27 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en la cual resolvió modificar la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 27 de febrero de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", que modificó la sentencia proferida por este despacho el 14 de agosto de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de  
verificación de autenticidad e integridad de este documento